

informa

01-04

**INFORME DE S.E.M.A.F. A LOS PROYECTOS DE
REGLAMENTO DEL SECTOR FERROVIARIO Y DE
ESTATUTOS DE ADIF Y RENFE-OPERADORA**

Tal como informábamos en nuestro Comunicado 01-04, S.E.M.A.F. ha entregado en la Secretaría de Estado de Infraestructuras y en la Dirección General de Ferrocarriles un informe con los planteamientos de nuestra Organización al respecto.

En dicho Comunicado ya se señalaban las principales cuestiones planteadas y la necesidad de introducir modificaciones sustanciales respecto del contenido de los proyectos analizados.

El informe elaborado por S.E.M.A.F. está estructurado en dos grandes bloques: uno recoge observaciones de carácter general a la globalidad de los documentos y el otro plantea las observaciones particulares a los artículos concretos que, desde nuestro punto de vista, deben ser modificados, así como el texto alternativo propuesto.

Adjuntamos a este *Semaf-Inforna* el texto íntegro del informe elaborado por nuestro Sindicato.

Por otro lado, debemos señalar que se está procediendo a analizar por parte de S.E.M.A.F. el proyecto de orden ministerial relativo a la homologación del personal ferroviario y de los centros de formación del mismo, al que hemos tenido acceso la pasada semana. Próximamente, informaremos sobre su contenido y sobre los planteamientos de nuestra Organización al respecto.

LA COMISIÓN EJECUTIVA

INFORME DE S.E.M.A.F. SOBRE LOS PROYECTOS DE REAL DECRETO POR LOS QUE SE APRUEBAN:

- ❑ **REGLAMENTO DEL SECTOR FERROVIARIO**
- ❑ **ESTATUTO DEL ADMINISTRADOR DE
INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS**
- ❑ **ESTATUTO DE RENFE OPERADORA**

1.- Observaciones de carácter general.

La regulación del Sector Ferroviario contenida en los documentos anteriormente señalados es abordada por nuestra Organización, en las alegaciones que se plantean, con una visión global de los mismos y, por tanto, atendiendo fundamentalmente a lo que supondría la aplicación de los mismos, una vez que se aprueben, en el Sector Ferroviario.

Si bien en las observaciones particulares se detallan los artículos concretos que consideramos que deben ser modificados, a continuación exponemos las consideraciones generales de nuestro planteamiento respecto a los documentos analizados.

En este sentido, debemos destacar que hay una serie de aspectos que nos preocupan sobremanera dado que, tal como están regulados en los proyectos analizados, supondrían, a nuestro entender, poner en peligro la seguridad del transporte ferroviario y el futuro de las empresas ferroviarias y, por tanto, el futuro del ferrocarril en sí.

Estos aspectos que, desde nuestro punto de vista, deben ser necesariamente modificados, tienen como nexo común el hecho de que todos ellos, de una u otra manera, afectan a la seguridad del transporte ferroviario y de que son funciones que se atribuyen al administrador de infraestructuras ferroviarias por delegación de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento y son los siguientes:

- Procedimiento sancionador.
- Inspección.
- Otorgamiento de Certificados de Seguridad.
- Investigación de accidentes.
- Formación.
- Homologación.
- Seguridad en la Circulación.

Si bien el propio legislador ha entendido que dichas competencias y funciones requieren de la necesaria independencia orgánica respecto a cualquier empresa que participe directamente en el transporte ferroviario y, bajo ese criterio, las ha adjudicado a la Dirección General de Ferrocarriles aún cuando recoge la posibilidad de que ésta pueda delegarlas, entendemos que, en ningún caso, esa delegación pueda producirse precisamente en una de las partes implicadas directamente en el transporte ferroviario, sino, en todo caso, en un ente u órgano independiente creado al efecto o, en caso contrario, mantenerlas en la propia Dirección General de Ferrocarriles. Este criterio, asimismo, se corresponde con el establecido en la Posición Común aprobada por el Consejo el pasado mes de junio en relación con la elaboración de la Directiva Comunitaria relativa, entre otros aspectos, a la emisión de certificados de seguridad.

De acuerdo con lo señalado, la propuesta de S.E.M.A.F. al respecto es la de mantener dichas competencias y funciones adscritas a la Dirección General de Ferrocarriles, o bien crear un nuevo órgano o ente independiente del administrador de infraestructuras y de las empresas ferroviarias.

Para llevarlo a efecto y, dada la dificultad práctica de dotar de los nuevos medios técnicos y humanos necesarios para ello con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario, proponemos la adscripción, bien a la Dirección General de Ferrocarriles o a dicho nuevo órgano o ente que se cree, de todo el personal que, en la actualidad, forma parte de la Dirección de Seguridad de Renfe, así como el mantenimiento con carácter transitorio, en tanto en cuanto se crean nuevos foros acordes con la nueva situación que se genere con la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario, de los actualmente existentes en materia de Seguridad en la Circulación, como la Comisión Técnica y la Comisión Central.

No obstante lo recogido en el párrafo anterior respecto a la creación de un nuevo órgano o ente, en las modificaciones planteadas en las observaciones particulares a los documentos, con objeto de simplificar su redacción, hemos recogido, siempre que ha sido posible, que dichas funciones y competencias sean asumidas por la Dirección General de Ferrocarriles.

Para S.E.M.A.F. sería inasumible una regulación del Sector Ferroviario que no garantice la necesaria independencia de los órganos relacionados con la Seguridad en la Circulación en temas tan importantes como el otorgamiento de certificados de seguridad, la investigación de accidentes, la inspección, la homologación, etc.; así como la participación de todos los actores implicados en el transporte ferroviario, incluyendo entre ellos a las organizaciones sindicales representativas, en los imprescindibles foros que, en materia de seguridad, se establezcan como cauce para la participación, implicación, responsabilidad y coordinación entre todos ellos.

Respecto al resto de materias reguladas en los documentos, creemos que requieren ser modificadas, entre otras, las siguientes cuestiones:

- Aportaciones del Estado a Renfe-Operadora para la adaptación de su estructura al entorno de apertura de mercado.
- Responsabilidad del administrador de infraestructuras respecto de la indisponibilidad de la infraestructura.

- Participación de las empresas ferroviarias y los sindicatos en la elaboración de las normas de desarrollo de la Ley del Sector Ferroviario en materia de seguridad en el tráfico ferroviario.
- Participación de las empresas ferroviarias y los sindicatos en temas que les conciernen directamente: seguridad, investigación de accidentes, etc.
- Mantenimiento de la vigencia de los contenidos recogidos en la Circular nº2 de Presidencia de Renfe hasta la aprobación de nuevas normas al respecto.

2.- Observaciones particulares al proyecto de Real Decreto del Reglamento del Sector Ferroviario.

□ Disposición transitoria segunda

El punto 3 debe quedar como sigue:

“Con arreglo a lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley del Sector Ferroviario, en tanto no sean de aplicación al transporte ferroviario de viajeros los Capítulos II y III del Título IV de la Ley del Sector Ferroviario, Renfe-Operadora percibirá del Estado, por la prestación de servicios de transporte ferroviario deficitarios, las correspondientes subvenciones y compensaciones que se concretarán en un contrato-programa a celebrar por la referida entidad y la Administración del Estado.

Asimismo, Renfe-Operadora podrá percibir transitoriamente del Estado aportaciones para adecuar su estructura económico-financiera al entorno de apertura de mercado en el que habrá de desarrollar su actividad. Durante este plazo aquella deberá adoptar las medidas oportunas para que su actividad alcance el equilibrio económico.

En el momento en que, con arreglo a la disposición transitoria tercera de la Ley del Sector Ferroviario, se aplique el Capítulo II del Título IV de la misma, no podrán celebrarse nuevos contratos-programa.”

□ Disposición transitoria cuarta. Otorgamiento de los certificados de seguridad.

“La Dirección General de Ferrocarriles será la entidad facultada por el Ministerio de Fomento para el otorgamiento de los certificados de seguridad”.

□ Artículo 55. Concepto, clases y régimen jurídico del transporte ferroviario.

En el punto 4 debe añadirse al final:

“u operen por cuenta de quien, no teniendo la consideración de empresa ferroviaria, la haya obtenido.”

□ **Artículo 66. Documentación justificativa de la competencia profesional.**

Modificar el apartado e) en el siguiente sentido:

“La evolución prevista de la plantilla del personal de conducción y acompañamiento de trenes, teniendo en cuenta la programación de servicios, las jornadas laborales en el sector, los tiempos máximos de conducción fijados reglamentariamente y las necesidades de tiempo dedicado a la formación para mantener las titulaciones y habilitaciones.”

□ **Artículo 76. Contenido de la licencia de empresa ferroviaria.**

En el punto 3, apartado c), debe decir:

“Facilitar las labores de control e inspección por parte del Ministerio de Fomento y del órgano o ente creado al efecto.”

□ **Artículo 86. Responsabilidad de la empresa ferroviaria.**

Se debe modificar el título en el sentido siguiente:

“Responsabilidad de la empresa ferroviaria y del administrador de infraestructuras ferroviarias.”

En el punto 1, se debe añadir a continuación del párrafo existente lo siguiente:

“Cuando la indisponibilidad de la capacidad de red adjudicada o la interrupción del viaje sean debidos a circunstancias atribuibles al administrador de infraestructuras ferroviarias o a otra empresa ferroviaria, éstos vendrán obligados a abonar a la empresa ferroviaria afectada la totalidad de los costes ocasionados por dicha cancelación o interrupción, así como los ingresos dejados de percibir durante el período que se mantenga dicha indisponibilidad de la infraestructura”.

□ **Artículo 87. Indemnización a los viajeros.**

Se debe modificar la última frase del punto 4, quedando como sigue:

“Ello se entiende sin perjuicio de lo señalado en el punto 1 del artículo 86 del presente texto.”

□ **Artículo 91. Responsabilidad de la empresa ferroviaria.**

Se debe modificar la última frase del punto 1, quedando como sigue:

“Ello se entiende sin perjuicio de lo señalado en el punto 1 del artículo 86 del presente texto.”

□ **Artículo..... Comisión Nacional Central de Seguridad en la Circulación Ferroviaria.**

1. Se crea la Comisión Nacional Central de Seguridad en la Circulación Ferroviaria como foro de debate, análisis y elaboración de propuestas de las políticas a aplicar en el ámbito de la Seguridad del tráfico ferroviario.

2. La Comisión estará formada por el Director General de Ferrocarriles, el responsable del órgano o ente creado por el Ministerio de Fomento para la investigación de accidentes, en su caso, los responsables del área de Seguridad en la Circulación del administrador de infraestructuras ferroviarias y de las empresas ferroviarias y los responsables del área de Seguridad en la Circulación de los sindicatos más representativos del sector.

□ **Artículo..... Comisión Nacional Técnica de Seguridad en la Circulación Ferroviaria.**

1. Se crea la Comisión Nacional Técnica de Seguridad en la Circulación Ferroviaria como foro de estudio y análisis de las actuaciones en el ámbito de la Seguridad en la Circulación, así como para el desarrollo concreto de las políticas que, en dicha materia, haya definido la Comisión Nacional Central de Seguridad en la Circulación Ferroviaria.

Asimismo, llevará a cabo la investigación de los incidentes producidos en el tráfico ferroviario y la formulación de los correspondientes informes tendentes a poner de manifiesto sus causas y a evitar que se produzcan en el futuro, de acuerdo con lo recogido en el artículo 114 de este Reglamento.

Participará, en la forma que se determine reglamentariamente, en la investigación de los accidentes producidos en el tráfico ferroviario.

2. La Comisión estará formada por miembros del administrador de infraestructuras ferroviarias, de las empresas ferroviarias y de los sindicatos más representativos del sector.

□ **Artículo 103. Certificado de seguridad.**

El primer párrafo del punto 4 debe ser modificado en el siguiente sentido:

“La Dirección General de Ferrocarriles llevará a cabo los controles necesarios para comprobar el cumplimiento por las empresas ferroviarias de las normas de seguridad y practicará las pruebas pertinentes para constatar que su personal cumple los requisitos establecidos en la Orden que el Ministro de Fomento dicte al efecto.”

□ **Artículo 106. Régimen de circulación sobre la Red Ferroviaria de Interés General.**

El punto 3, cuyo contenido parece extrapolado de las normas de circulación de la carretera, es inaceptable según el criterio de nuestra Organización, ya que las normas de circulación ferroviaria deben prevalecer siempre y, en ningún caso, ser de aplicación con carácter subsidiario respecto de las indicaciones del personal de circulación. En este sentido, el punto tres debe ser necesariamente modificado, siendo su contenido el siguiente:

“El personal del tren procederá conforme a las disposiciones y reglas contenidas en el Reglamento General de Circulación. En los casos no previstos en las normas de circulación, el personal del tren se atenderá a las indicaciones que reciba del personal de circulación del administrador de infraestructuras ferroviarias habilitado al efecto.”

El punto 4 debe ser suprimido en su totalidad.

□ **Artículo 107. Reglamento General de Circulación.**

El primer párrafo del punto 1 debe ser modificado en el siguiente sentido:

“Mediante Orden del Ministerio de Fomento se aprobará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Reglamento y previo informe de la Comisión Nacional Central de Seguridad en la Circulación Ferroviaria y de la Comisión Nacional Técnica de Seguridad en la Circulación Ferroviaria, el Reglamento General de Circulación. Este contendrá las normas de circulación sobre la Red Ferroviaria de Interés General que establecerán las condiciones para la circulación de los trenes y, en todo caso, incorporarán el siguiente contenido:”.

Se debe añadir un apartado g) con el siguiente texto:

“g) Los tiempos máximos de conducción, las jornadas máximas y los descansos entre las mismas del personal de conducción.”

□ **Artículo 109. Competencias en materia de investigación de accidentes ferroviarios.**

Debe ser modificado como sigue:

“1. De conformidad con lo previsto en el artículo 81.n) de la Ley del Sector Ferroviario, la Dirección General de Ferrocarriles llevará a cabo, en todo caso, la investigación de accidentes ferroviarios en los que hubiere víctimas mortales. Asimismo, realizará la investigación de todos los accidentes que se produzcan en la Red Ferroviaria de Interés General por sí misma o por delegación en el órgano o ente del Ministerio de Fomento creado al efecto.

2. El administrador de infraestructuras ferroviarias, las empresas ferroviarias y cualesquiera personas o entidades que hubieran estado implicadas en los accidentes ferroviarios o tuvieran conocimiento de las circunstancias en las que se han producido los mismos tienen el deber de colaborar en los procedimientos que se inicien para su investigación.

4. El administrador de infraestructuras ferroviarias y las empresas ferroviarias podrán participar en la investigación de los accidentes que se produzcan en la Red Ferroviaria de Interés General a través de la Comisión Nacional Central de Seguridad en la Circulación Ferroviaria o de la Comisión Nacional Técnica de Seguridad en la Circulación Ferroviaria, según proceda.”

□ **Artículo 110. Investigación de accidentes por la Dirección General de Ferrocarriles.**

En el punto 2, los apartados b) y c) deben modificarse en el siguiente sentido:

“b) Llevará a cabo, en los procedimientos que tramite, las investigaciones precisas y completará, en su caso, las realizadas por el órgano o ente del Ministerio de Fomento creado al efecto.

c) Analizará los informes remitidos por el órgano o ente del Ministerio de Fomento creado al efecto, formulando las recomendaciones que entienda oportunas.”

□ **Artículo 111. Investigación de accidentes por el administrador de infraestructuras ferroviarias.**

Debe modificarse, quedando como sigue:

“Artículo 111. Investigación de accidentes por el órgano o ente del Ministerio de Fomento creado al efecto.

1. El mencionado órgano o ente del Ministerio de Fomento establecerá las pautas que regulen el procedimiento para realizar la investigación de los accidentes que le correspondan con arreglo al apartado 2 del artículo 109, las cuales habrán de ser aprobadas en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este Reglamento. En tanto no sean aprobadas dichas pautas, serán de aplicación en dicha materia las normas actualmente aplicables y en particular la Circular nº 2 sobre Seguridad en la Circulación de Presidencia de Renfe de 1/2/94.

2. El órgano o ente del Ministerio de Fomento elaborará un informe anual que remitirá a la Dirección General de Ferrocarriles y, en su caso, a la autoridad judicial.”

□ **Artículo 112. Colaboración con la autoridad judicial.**

Debe ser modificado en el siguiente sentido:

“Cuando, en el transcurso de una investigación de un accidente, el órgano o ente del Ministerio de Fomento o la Dirección General de Ferrocarriles observaran indicios de responsabilidad penal, los pondrán en conocimiento de la autoridad judicial.”

□ **Artículo 114. Incidentes producidos en el tráfico ferroviario.**

Debe modificarse, quedando como sigue:

“Se entenderá por incidente producido en el tráfico ferroviario cualquier anomalía técnica, operativa o de otro orden en el funcionamiento de los trenes que, sin provocar un accidente, afecte a su seguridad y se produzca sobre la Red Ferroviaria de Interés General.

Corresponderá a la Comisión Nacional Técnica de Seguridad en la Circulación Ferroviaria, a través de los órganos de seguridad del administrador de infraestructuras ferroviarias y de las empresas ferroviarias afectadas, con arreglo a lo que se determine mediante Orden del Ministro de Fomento, la investigación de los referidos incidentes y la formulación de los correspondientes informes tendentes a poner de manifiesto sus causas y a evitar que se produzcan en el futuro, sin perjuicio de elevar informe al órgano o ente del Ministerio de Fomento o Dirección General de Ferrocarriles cuando así proceda.

En todo caso, el administrador de infraestructuras ferroviarias, las empresas ferroviarias y cualesquiera otras entidades vinculadas al tráfico ferroviario habrán de prestar la colaboración requerida para la investigación de los incidentes.”

❑ **Artículo 115. Principios generales.**

El punto 2 debe ser modificado en la siguiente forma:

“A los servicios de inspección de la Dirección General de Ferrocarriles les corresponde el ejercicio de la potestad de policía en relación con la circulación ferroviaria y el uso y defensa de la infraestructura, con la finalidad de garantizar la seguridad en el tráfico ferroviario y la conservación de las infraestructuras e instalaciones ferroviarias necesarias para su explotación.”

❑ **Artículo 116. La función inspectora respecto de las infraestructuras que integran la Red Ferroviaria de Interés General.**

Deben introducirse distintas modificaciones, suprimiéndose el segundo párrafo del punto 2 y quedando los siguientes como se señala a continuación:

“3. Los servicios de inspección de la Dirección General de Ferrocarriles, además de sus funciones de control del cumplimiento de la legalidad vigente, asesorarán y colaborarán con el administrador de infraestructuras ferroviarias y las empresas ferroviarias para facilitar su cumplimiento.

4. Los funcionarios de la Dirección General de Ferrocarriles, en el ejercicio de la función inspectora y para un eficaz cumplimiento de ésta, podrán solicitar, a través del Subdelegado o Delegado del Gobierno, el apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

5. El Ministerio de Fomento aprobará la estructura de los servicios de inspección.”

❑ **Artículo 119. Funcionarios de la Inspección del Transporte Ferroviario y personal del administrador de infraestructuras ferroviarias que realice funciones de inspección.**

Debe modificarse, quedando como sigue:

“Artículo 119. Funcionarios de la Inspección del Transporte Ferroviario.

Los funcionarios de la Inspección del Transporte Ferroviario que hayan sido nombrados y formalmente acreditados tendrán, en el ejercicio de las actuaciones inspectoras, la consideración de agente de la autoridad.”

□ **Artículo 120. Ejercicio de la actividad inspectora.**

Debe modificarse el punto 2 en el sentido siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, corresponde al administrador de infraestructuras ferroviarias y a las empresas ferroviarias que presten servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General la vigilancia inmediata de la observancia, por los usuarios y por terceros, de las normas establecidas en este Reglamento, ejerciendo las funciones inspectoras y dando cuenta de las infracciones detectadas a los órganos correspondientes.”

□ **Artículo 121. Obligaciones de los titulares de licencias y autorizaciones.**

Debe modificarse suprimiendo la referencia al administrador de infraestructuras ferroviarias recogida en el primer párrafo del punto 1 y en el punto 2.

□ **Artículo 122. Alcance de la actuación de los Servicios de Inspección.**

Debe modificarse el primer párrafo, quedando como sigue:

“En el ejercicio de su función, los miembros de los Servicios de Inspección del Ministerio de Fomento podrán:”

□ **TÍTULO V.**

Debe modificarse, creando un nuevo capítulo que establezca el Registro Especial del administrador de infraestructuras ferroviarias, lo que modificaría la numeración del articulado a partir del artículo 131.

“Capítulo I. Registro Especial de Empresas Ferroviarias”.

□ **Artículo 130. La Sección de títulos y habilitaciones al personal ferroviario.**

Debe modificarse el apartado ix. del punto 2 en el siguiente sentido:

“Sanciones impuestas por causas relacionadas con la circulación en los tres últimos años”.

- **Introducción del nuevo capítulo a partir del artículo 131, quedando como sigue:**

Capítulo II. Registro Especial del administrador de infraestructuras ferroviarias.

Artículo (132). Objeto y estructura.

1. *El Registro Especial del administrador de infraestructuras ferroviarias se llevará por la Dirección General de Ferrocarriles y tendrá por objeto la inscripción, de oficio, de los datos relativos al personal ferroviario y al material que emplee.*

2. *El Registro Especial del administrador de infraestructuras ferroviarias consta de tres Secciones, a saber:*

- 1) *Sección General.*
- 2) *Sección de títulos y habilitaciones al personal ferroviario.*
- 3) *Sección de material rodante.*

Artículo (133). La Sección General del Registro.

1. *En la Sección General del Registro, figurará, al menos, la siguiente información:*

- i. *El nombre, denominación social de la empresa y sus datos de inscripción en el Registro Mercantil.*
- ii. *Su domicilio social.*
- iii. *Su número de CIF.*
- iv. *La relación actualizada del personal ferroviario que figura en su plantilla, indicando, especialmente, el responsable de seguridad en la circulación.*
- v. *La relación actualizada del material rodante del que disponga.*
- vi. *Las infracciones por las que hubiera sido sancionada, en los últimos cinco años.*
- vii. *La identidad de la persona o personas que administren la empresa.*
- viii. *La indicación de los sistemas de comunicación convenientemente identificados.*
- ix. *La referencia a las inspecciones realizadas a la empresa en los últimos cinco años, con sus fechas y resultados.*
- x. *Los datos identificativos de los centros de mantenimiento de material con los que la empresa tenga contratos de mantenimiento y alcance de éstos.*

2. *El administrador de infraestructuras ferroviarias está obligado a comunicar a la Dirección General de Ferrocarriles cuantas variaciones se produzcan de los datos registrados, de los títulos, de las habilitaciones y de los certificados que afecten a su personal. Asimismo, en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la variación que haya sufrido cualquiera de los datos reseñados, deberá comunicar ésta al Registro.*

Artículo (134). La Sección de títulos y habilitaciones al personal ferroviario.

1. En la Sección de títulos y habilitaciones a personal ferroviario se inscribirán los datos relativos al personal especialmente habilitado para prestar servicio en el administrador de infraestructuras ferroviarias y contará con las Subsecciones de:

- a) Personal de circulación.
- b) Responsables de seguridad en la circulación.

2. En la Subsección del Registro dedicada a personal de circulación figurará, para cada persona con título de circulación en vigor, al menos la siguiente información del mismo:

- i. Nombre del titular.
- ii. Fecha de nacimiento.
- iii. Domicilio.
- iv. Nacionalidad.
- v. Fecha de expedición del título de circulación..
- vi. Fecha de expedición de las habilitaciones y sus límites de vigencia.
- vii. Fecha de expedición del último certificado médico.
- viii. Cursos de formación recibidos en los últimos tres años y sus resultados.
- ix. Sanciones impuestas en los últimos cinco años.
- x. Horas de circulación realizadas por el referido personal.
- xi. Cualquier otro dato que se determine por la Dirección General de Ferrocarriles.

3. En la Subsección del Registro dedicada al personal de seguridad en la circulación figurará al menos la siguiente información:

- i. Nombre del titular.
- ii. Fecha de nacimiento.
- iii. Domicilio.
- iv. Nacionalidad.
- v. Titulación o titulaciones académicas que, en su caso, tuviere.
- vi. Funciones desempeñadas en materia de seguridad del administrador de infraestructuras ferroviarias o de empresas ferroviarias, con indicación del cargo, la empresa en la que se prestó, la fecha de inicio y expiración en tales funciones.
- vii. Indicación del consejero de la seguridad en el transporte de mercancías peligrosas.

Artículo (135). La Sección de material rodante.

1. La Sección de material rodante del administrador de infraestructuras ferroviarias o remolcado por éste para la prestación de servicios de transporte ferroviario de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, punto 2, de la Ley del Sector Ferroviario, estará integrada por las siguientes subsecciones:

- a) *Locomotoras.*
- b) *Unidades autopropulsadas.*
- c) *Coches.*
- d) *Vagones.*
- e) *Material rodante auxiliar.*

2. *Todo vehículo ferroviario que sea utilizado para la prestación de un servicio de transporte ferroviario, figurará inscrito en el Registro en el que se recogerá la siguiente información:*

- i. *Número de matrícula.*
- ii. *Número de serie.*
- iii. *Propietario del vehículo.*
- iv. *Usuario del vehículo.*
- v. *Año de fabricación.*
- vi. *Vida útil.*
- vii. *Longitud.*
- viii. *Anchura máxima.*
- ix. *Altura máxima.*
- x. *Tara-Carga máxima autorizada.*
- xi. *Velocidad máxima autorizada.*
- xii. *Autorización para circular.*
- xiii. *Tramos y líneas en los cuales puede circular.*
- xiv. *Guía de mantenimiento.*
- xv. *Inspecciones reglamentarias realizadas.*
- xvi. *Frecuencia de las inspecciones.*
- xvii. *Calendario de las inspecciones (en fecha y en kilometraje).*
- xviii. *Fecha de la última inspección (en fecha y en kilometraje).*
- xix. *Fecha de la siguiente inspección a realizar (en fecha y en kilometraje).*
- xx. *Fecha de bajas ocasionales y causa.*
- xxi. *Fecha de baja definitiva y causa.*

3. *El administrador de infraestructuras ferroviarias está obligado a comunicar a la Dirección General de Ferrocarriles, de forma inmediata, cuantas variaciones se produzcan en la situación del material rodante ferroviario de su propiedad o por él utilizado. Asimismo, en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan, habrán de comunicar la variación que haya sufrido cualquiera de los datos asociados a la obtención de su homologación.*

3.- Observaciones particulares al proyecto de Real Decreto del Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Renfe.Operadora.

□ Disposición adicional primera.

Consideramos que se debe unificar la referencia temporal del nombramiento del Presidente y demás miembros del Consejo de Administración de Renfe-Operadora y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, independientemente de que dichos nombramientos se produzcan en uno u otro momento y siempre, por supuesto, antes de la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario.

□ **Disposición transitoria segunda.**

El párrafo segundo del punto 4 debe modificarse en el sentido siguiente:

Asimismo, Renfe-Operadora podrá percibir transitoriamente del Estado aportaciones para adecuar su estructura económico-financiera al entorno de apertura de mercado en el que habrá de desarrollar su actividad. Durante este plazo aquella deberá adoptar las medidas oportunas para que su actividad alcance el equilibrio económico.

4.- Observaciones particulares al proyecto de Real Decreto del Estatuto del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

□ Disposición adicional primera.

Idéntica apreciación a la descrita respecto a la disposición adicional primera del Estatuto Renfe-Operadora.

□ Artículo 3. Competencias y funciones del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

Se deben eliminar las competencias recogidas en los apartados p) y q) y modificarse el apartado d), quedando como sigue:

“d) El control de la infraestructura que administre, de sus zonas de protección y de la circulación ferroviaria que sobre ella se produzca.”

□ Artículo 17. Competencias del Consejo de Administración.

Se deben eliminar los apartados q) y v).